

INTRODUCCIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

TIPOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- **Procedimiento Ordinario**
- **Procedimientos Especiales**
 - PROCEDIMIENTOS FRENTE A DIPUTADOS O SENADORES
 - PROCEDIMIENTO ABREVIADO
 - JUICIO DE FALTAS
 - PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE DETERMINADOS JUICIOS RÁPIDOS.
 - PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO
 - PROCEDIMIENTO DE MENORES
 - PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION PASIVA
 - PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE DETENCIÓN
 - HABEAS CORPUS

A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO (LIBRO II y III. Comienza en artículos 259 ss.)

Delitos graves (más 9 años). Inicialmente para todos delitos-no resultaba operante para criminalidad menor entidad por

complejidad-reducción progresiva ámbito:

- Exclusión asuntos por gravedad: creación procedimiento abreviado delitos menos graves.
- Exclusión asuntos por materia: derivación a procedimiento ante TJ.
- Exclusión asuntos por edad del imputado: creación proceso penal menores

B) PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

a) PROCEDIMIENTOS FRENTE A DIPUTADOS O SENADORES (LIBRO IV. TÍTULO I. Artículos 750-756)

b) PROCEDIMIENTO ABREVIADO (LIBRO IV. TÍTULO II. Comienza en artículos 757 y ss.)

Delitos menos graves (no más 9 años prisión-otras penas).

Creado por LO 7/1988 en sustitución procedimientos por delitos flagrantes-dolosos-menos graves, deviene procedimiento ordinario para generalidad asuntos, caracterizado por:

- Agilizar trámites: juicio en ausencia-sentencia oral.
- Reforzar garant.as víctima: informar fecha juicio-notificar sentencia.
- Reforzar garantías imputado: información imputación-asistencia letrada inicial.
- Potenciar labor policía: indagación-aseguramiento prueba.
- Potenciar labor MF: impulsar instrucción-instar conclusión

c) PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE DETERMINADOS DELITOS (LIBRO IV. TÍTULO III. Artículos 795-803)

d) PROCEDIMIENTO POR INJURIAS Y CALUMNIAS DELITOS (LIBRO IV. TÍTULO IV. Artículos 804-815)

e) PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS A TRAVÉS DE IMPRENTA, ETC. (LIBRO IV. TÍTULO V. Artículos 816-823 bis).

f) PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION. DELITOS (LIBRO IV. TÍTULO VI. Artículos 824-833).

g) PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES (LIBRO IV. TÍTULO VII. Artículos 834-846)

h) JUICIO DE FALTAS. DELITOS (LIBRO IV. TÍTULO III. Artículos 795-803)

Faltas no incidentales-no posible enjuiciamiento inmediato.

Procedimiento breve-sencillo adecuado a carácter leve infracción.

No instrucción (s. diligencias preparatorias) acercando comisión-enjuiciamiento.

No preceptiva intervención abogado-procurador (posibilidad-justicia gratuita).

i) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

j) PROCEDIMIENTO DE MENORES

k) PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE DETENCIÓN

l) HABEAS CORPUS

IDENTIDAD DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

LÍMITE PENOLÓGICO

Pena privativa de libertad inferior a 5 años

Penas de otra naturaleza inferiores a 10 años

Exclusiones:

- ✓ Cuando hay conexidad
- ✓ Secreto de las actuaciones
- ✓ Delitos atribuidos al TJ

PRESUPUESTOS NECESARIOS (Deben concurrir ambos para que se pueda acordar la apertura del juicio rápido)

Atestado policial

- Incoación mediante atestado policial, cuyo objetivo es asegurar la investigación previa completa

Exclusión; no cabe el enjuiciamiento rápido:

- ✓ cuando el proceso se inicia por querrela, o
- ✓ cuando el proceso se inicia por investigación previa del MF

Y además,

Imputado

- El presunto responsable deber haber sido:
 - ✓ Detenido (artículos 520 y 520 bis)
 - ✓ Identificado y citado para comparecer en calidad de imputado ante el juzgado de guardia.

PRESUPUESTOS ALTERNATIVOS (Debe concurrir al menos unos de ellos para que pueda seguirse el enjuiciamiento rápido)

Flagrancia

- Delitos flagrantes de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.1.1. LECrim.

“1.ª Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.”

- Fundamento: la flagrancia facilita la investigación e identificación del presunto responsable criminalmente.

Instrucción sencilla

- Como regla general la instrucción deber. Preverse sencilla, pues es preciso que las diligencias practicadas sean suficientes para poder abrir el juicio oral.

Delitos Especificos

- Delitos contra la propiedad:
 - ✓ Robos y hurtos
 - ✓ Robo de uso y hurto vehículos
 - ✓ Daños (art. 263 CP)
 - ✓ Delitos flagrantes contra la propiedad industrial e intelectual (arts. 270 y 273-275 CP)
- Delitos contra la seguridad del tráfico
- Delitos contra la salud pública (art. 368 CP)

IDENTIDAD DE LOS JUICIOS RÁPIDOS

“Artículo 368

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.”

- Delitos de violencia familiar:
 - ✓ Lesiones
 - ✓ Coacciones
 - ✓ Amenazas
 - ✓ Violencia habitual

EL ATESTADO POLICIAL EN EL JUICIO RAPIDO

COMPETENCIAS GENÉRICAS EN TODO TIPO DE PROCESOS

- **Identificación de personas**
Regulación: Arts. 13 y 770.5. LECRIM.
 - Identificación imputados, testigos, víctima.
- **Información de derechos**
Regulación: Arts. 109, 111, 771.1. LECRIM.
 - Información de derechos a víctima.
 - Información de derechos al imputado.
- **Aseguramiento de las fuentes de prueba**
Regulación: Arts. 13 y 770.2. y 3. LECRIM
 - Inspección ocular y acta en atestado.
 - Fuentes prueba materiales y personales.
- **Información de derechos**
Regulación: Arts. 13 y 544 bis LECRIM.
 - Medidas cautelares.
 - Orden de protección.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LOS JUICIOS RÁPIDOS

- Citaciones

Cabe cualquier medio de comunicación, incluso pueden realizarse oralmente

PROTOCOLO Y REGLAS DE CITACIÓN

- Del imputado, si no se encuentra o ya detenido o ésta no es procedente
- De los testigos: excepto de los miembros de los CFSE si sus declaraciones constan en los atestados, quedando exentos de la obligación de comparecer
- De los responsables civiles
- De la víctima

- Diligencias periciales

COORDINACIÓN

La práctica de citaciones requiere de una gran coordinación entre la Policía Judicial, el Juzgado de Guardia y el MF

- Citación informática
- A través de las APC

Regulación: Reglamento 5/1995, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales

- Diligencias periciales

Informes Médicos

- Recabar el informe de atención primaria
- Solicitar la comparecencia del Médico forense
- Remisión al laboratorio de las sustancias aprehendidas advirtiendo del momento de remisión de sus resultados

- Encargo de Dictámenes

- Encargo de análisis al Instituto de Toxicología
- Tasación de objetos por parte del perito tasador

- Dictámenes periciales-policiales

- Práctica por la policía cuando no sea previsible su obtención en plazo

LA INCOACIÓN DE LAS DILIGENCIAS URGENTES

PRESUPUESTOS PARA LA INCOACIÓN DILIGENCIAS URGENTES DE INSTRUCCIÓN EN EL JUZGADO DE GUARDIA

- Presencia preceptiva del MF y posibilidad de contradicción del imputado.
- Verosimilitud y calificación jurídica de los hechos denunciados.
- El órgano judicial (Juzgado de Guardia) deberá ser competente objetiva, funcional y territorialmente.
- Habrán de cumplirse los presupuestos de aplicación del Juicio Rápido.
- Examen del atestado e información policial completa:
 - ✓ Citaciones (Testigos y víctima).
 - ✓ Recabar los informes médicos.
 - ✓ Recabar el análisis de las sustancias.
 - ✓ Periciales.
 - ✓ Información de derechos.
- Identificación y disposición del imputado

PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS URGENTES

– Actos de Investigación Judicial

- Declaración del imputado.
- Declaración de testigos/careos.
- Reconocimiento en rueda.
- Recabar y examinar informes periciales.
- Recabar antecedentes penales.
- Exención de declaración CFS.

(Art. 797.1 LECrim)

– Prueba anticipada

- Práctica de prueba anticipada si fuere posible.
- Videgrabación de la declaración testifical cuando fuera de temer la incomparecencia del testigo en el juicio oral.

(Art. 797.2 LECrim)

– Información de Derechos

- Personación de la víctima:
 - ✓ Antes del trámite de calificación.
 - ✓ Acción penal y civil sin querrela.
 - ✓ Nombramiento de Abogado o designación de oficio.
- Conocimiento de lo actuado y comunicación específica de determinados actos procesales.
- Ejercicio subsidiario de la acción civil por el MF.
- Orden de protección y medidas Ley 1995.

LA INCOACIÓN DE LAS DILIGENCIAS URGENTES

Artículo 520

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano. *Letra e) del número 2 del artículo 520 declarada constitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 74/1987, 25 mayo («B.O.E.» 9 junio), si se interpreta en el sentido fijado en su Fundamento de Derecho 4º.*
- f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un Abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor

LA INCOACI3N DE LAS DILIGENCIAS URGENTES

brevedad y en todo caso, en el plazo m3ximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicaci3n al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicaci3n realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podr3 procederse a la pr3ctica de la declaraci3n o del reconocimiento de aqu3l, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraidas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podr3 renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detenci3n lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tr3fico.

6. La asistencia del Abogado consistir3 en:

- a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el n3mero 2 de este art3culo y que se proceda al reconocimiento m3dico sealado en su p3rrafo f).
- b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada 3sta, la declaraci3n o ampliaci3n de los extremos que considere convenientes, as3 como la consignaci3n en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su pr3ctica.
- c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al t3rmino de la pr3ctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

Art3culo 520 redactado por L.O. 14/1983, 12 diciembre, por la que se modifican los art3culos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de tratamiento y asistencia letrada de detenidos y presos.

Art3culo 520 bis

1. Toda persona detenida como presunto part3cipe de alguno de los delitos a que se refiere el art3culo 384 bis ser3 puesta a disposici3n del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detenci3n.

No obstante, podr3 prolongarse la detenci3n el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un l3mite m3ximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal pr3rroga mediante comunicaci3n motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detenci3n, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorizaci3n cuanto la denegaci3n de la pr3rroga se adoptar3n en resoluci3n motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el n3mero anterior, podr3 solicitarse del Juez que decreta su incomunicaci3n, el cual deber3 pronunciarse sobre la misma, en resoluci3n motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicaci3n, el detenido quedar3 en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los art3culos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resoluci3n pertinente.

LA INCOACIÓN DE LAS DILIGENCIAS URGENTES

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Artículo 520 bis introducido por L.O. 4/1988, 25 mayo («B.O.E.» 26 mayo), de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.